

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

| Suscripción para la capital |                |
|-----------------------------|----------------|
| Un año . . . . .            | 75 pesetas     |
| Seis meses . . . . .        | 40 »           |
| Tres » . . . . .            | 21 »           |
| Ejemplar; 1,00              | Atrasado: 2,00 |

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
 Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

| Suscripción para fuera de la capital |            |
|--------------------------------------|------------|
| Un año . . . . .                     | 80 pesetas |
| Seis meses . . . . .                 | 42 »       |
| Tres » . . . . .                     | 22 »       |
| PAGO ADELANTADO                      |            |

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1.50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### GOBIERNO CIVIL

*Transcribiendo los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, aprobados por Orden de 31 de enero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1949, página 736).*

(Conclusión).

#### CAPITULO II

*Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones*

Art. 160. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 161. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 162. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los órganos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, ínterin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

#### TITULO VII

*De los recursos contra los acuerdos de los Órganos de Gobierno*

Art. 163. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los órganos de Gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o

denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los órganos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un órgano de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 164. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 165. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 166. Será competente para resolver el recurso de reposición el órgano de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 167. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

#### TITULO VIII

*De la inspección e intervención*

Art. 168. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 169. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 170. La inspección y vigi-

lancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 171. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

#### TITULO IX

*Disposiciones generales*

Art. 172. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 173. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 174. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos correspondiente a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 175. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 176. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, re-

mitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 177. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 178. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirán en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 176 al inmediato Organó Jerárquico Nacional.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden tendrán carácter de provisionales.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad, del proyecto de Estatutos definitivos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Estos Estatutos tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de vigencia de los mismos y el tiempo en que se inició la obligación de cotizar.

Segunda. Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios nacidos

conforme a lo establecido en estos Estatutos, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad de los mismos, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado».

Si se tratase de pensiones, para que puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 13 de marzo de 1949.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Hallazgo

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Hontoria de la Cantera me comunica que, por fuerzas de dicho Benemérito Instituto, a las once horas del día 19 de los corrientes y en el término de Cojobar, fueron halladas dos caballerías de las señas siguientes: Un macho de dos años, mohíno, con el rabo esquilado, portando cabezón sin ramal, con una alzada de 1'40; una yegua de 3 años, capa roja; calzada de patas, crín larga, estrella blanca en la frente, de 1'28 de alzada.

Lo que se hace público mediante este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que, quien se crea dueño de los reseñados semovientes, fomnle la oportuna declaración ante la Alcaldía de Cojobar, encargada de la custodia de los mismos.

Burgos 25 de marzo de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Delegación de Hacienda

### Señalamiento de pagos a las clases pasivas.

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 2 de abril próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las Clases Pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Jefes y Oficiales en reserva, Retirados por edad, Extraordinarios y Tenientes honorarios.

Día 4.—Retirados de tropa por edad, y Extraordinarios.

Día 5.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 6.—Montepío Militar, letras A a LL.

Día 7.—Montepío Militar, letras M a Z.

Día 8.—Cruces y medallas.

Día 9.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana, de diez a trece.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de

haber en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 22 de marzo de 1949.—El Delegado de Hacienda, Basildes Marcos.

## Jefatura Agronómica

### Cupos de carburante para usos agrícolas.

#### Circular

En «Boletín Oficial» de la provincia de 21 de diciembre de 1948, se publicaron por esta Jefatura Agronómica las normas para señalamiento de cupos mensuales de carburante para usos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de octubre de 1948.

En virtud de dichas normas, todo agricultor que tenga en sus explotaciones máquinas movidas por motor de explosión que consuma gasolina o gas-oil deberá, para poder obtener un cupo de carburante en cada mes del año, estar en posesión de la documentación siguiente:

a) Declaración de la máquina y motor registrada en esta Jefatura Agronómica.

b) Declaración de la explotación agrícola en que dicha maquinaria trabaje, según modelo oficial de esta Jefatura Agronómica.

c) Cartilla de carburante facilitada por C. A. M. P. S. A. a través del Surtidor elegido por el cultivador para su abastecimiento.

En la norma quinta de nuestra Circular de 21 de diciembre se advertía que, a medida que vaya siendo necesaria a las explotaciones el funcionamiento de motores para riego, trilladoras, aventadoras, etcétera, los agricultores irán formulando, con un mes de antelación al menos de su puesta en marcha, las correspondientes hojas de explotación en los censos de los meses siguientes de cupos de carburante para uso agrícola, que la Jefatura Agronómica pasa a C. A. M. P. S. A. para su despacho.

Prevista por esta Jefatura la entrega, a partir del mes de mayo, de carburantes para atender necesidades de regadíos y de recolección de cereales, llamamos la atención de los agricultores para que antes del 15 de abril próximo formalicen su documentación para que puedan empezar a disfrutar de cupos de gasolina o gas-oil para riego a partir del mes de mayo.

Los agricultores que hayan presentado con anterioridad su hoja de explotación, bastará con que completen esta hoja con el detalle de superficies y cultivos que van a beneficiar con riego, así como las características del grupo motobomba que empleen, previamente inserto en el Registro de maquinaria de esta Jefatura.

Burgos 23 de marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

### Plagas del Campo.

#### CIRCULAR

Aprobado por la Dirección General el Presupuesto formulado por

esta Jefatura Agronómica para atender a los gastos que ha de originar durante el año 1949, la campaña anual de enseñanza y demostración práctica contra Plagas del Campo, procederán todos los Ayuntamientos de la provincia a confeccionar los documentos cobratorios que se detallan, conforme a lo dispuesto en la Ley de 21 de mayo de 1908 y posteriores disposiciones vigentes de 20 de enero y 30 de marzo de 1926.

Con tal finalidad tengo a bien dictar las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los Ayuntamientos confeccionarán los documentos cobratorios siguientes: Un Padrón original, dos copias del mismo y los correspondientes recibos de cobranza.

2.<sup>a</sup> En el citado repartimiento figurarán todos los contribuyentes por rústica y colonia, cuyo líquido imponible sea superior a 50 pesetas, y por tanto servirá de base para realizar el repartimiento el padrón confeccionado para el reparto de la contribución territorial.

3.<sup>a</sup> El impuesto autorizado es el 0'50 por 100 el del líquido imponible por rústica, tomando por base las cifras de riqueza rústica aprobadas por la Administración de Propiedades para el año actual.

4.<sup>a</sup> Todos los contribuyentes por rústica que figuran en el Repartimiento de la Contribución Territorial están sujetos a tributar por el Impuesto de Plagas del Campo y en el caso de que por la Administración de Propiedades se apruebe el expediente de exención de contribución territorial a los bienes de determinada corporación, tendrán que presentar los interesados para gozar de los mismos privilegios respecto al impuesto de Plagas del Campo, un Certificado de la Administración de Propiedades en que se haga constar haberse resuelto el expediente favorablemente a la exención y la cifra de riqueza rústica exenta.

5.<sup>a</sup> Todos los documentos han de expedirse sellados, firmados y diligenciados en forma, así como cubiertos y unidos los talones y matrices de los recibos cobratorios, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectivo el premio de confección.

Estos documentos deberán estar en poder de esta Jefatura antes del 31 de mayo.

6.<sup>a</sup> Aquellos Ayuntamientos que hagan por sí mismos la recaudación del impuesto remitirán a esta Jefatura un Certificado acreditativo de cuántos extremos comprenda el resumen del Repartimiento (primera hoja), y en el caso de que existan bienes del Estado, la Iglesia o el Municipio exentos, un Certificado acreditativo de la Administración de Propiedades; retirarán el impreso correspondiente después de haberse hecho la pertinente comprobación de los anteriores datos, para el ingreso de la cantidad total del impuesto en el Banco de España y posteriormente con el resguardo de ingreso se hará la liquidación de los premios de confección y cobranza correspondientes.

Dichos ingresos deberán efectuarse antes del 1.º de octubre del corriente año.

Burgos 24 de marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### EDICTO

D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber. Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Luis Amigo y Amigo, en nombre y representación de D. José Amigo y Amigo, mayor de edad, industrial y vecino de Arcos de la Llana, contra don Moisés Rodrigo Gil, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad, y cuyos autos se encuentran en período de ejecución de sentencia, por el presente se anuncia la subasta pública acordada celebrar en dichos autos, para la que se ha señalado el día 12 de abril próximo, a las once de su mañana, en el local de este Juzgado, de los semovientes y bajo las condiciones que luego se dirán.

#### Semovientes que se subastan.

Tres cerdos, de unas seis arrobas cada uno, aproximadamente, que han sido valorados en junto en 2.700 pesetas.

#### Condiciones.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores que deseen tomar parte consignen en la mesa del Juzgado, o en lugar destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la misma, que puede hacerse a calidad de ceder, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos a 24 de marzo de 1949.—El Juez, Gregorio Diez Canseco.—Ante mí, Ramiro García.

## Anuncios Particulares

### Junta administrativa de Huerta de Arriba.

Con autorización del Distrito Forestal de esta provincia, y con sujeción al pliego de condiciones generales, inserto en el B. O. de la provincia de fecha 5 de julio de 1946, y a las normas preceptivas que regulan en la actualidad los aprovechamientos maderables, publicadas en los BB. OO. de fechas 14 y 15 de diciembre de 1948, y a las económicas aprobadas por esta Corporación, se subastará a las once horas del día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia que últimamente se publique, 172 pinos secos, que cubican 74 metros cúbicos de madera del monte «Santa Engracia», tasados técnicamente en 16.650 pesetas el tope mínimo y 18.130 el máximo, a razón de 225 y 245 pesetas respectivamente el metro cúbico.

Huerta de Arriba 28 de marzo de 1949.—El Presidente, Martín García.

